

Vol: 70

Nº : 7

Año: 1795

Real Cédula para que derogada la ley treinta y ocho título sexto libro primero de la Recopilación de Indias, no puedan ser removidos los curas, y Doctrineros de aquellos Dominios, sin formarles causa, y oírlos conforme a derecho.

Foj: 7

tas de habersele privado del Curato de Cayan, que obtenia en la Diócesis de Lima por Concordia celebrada entre el Virrey y muy Reverendo Arzobispo, fui servido resolver entre otras cosas, sobre consulta de mi Consejo de las Indias de catorce de Mayo de mil setecientos noventa y tres, me propusiese separadamente su dictamen, sobre la utilidad ó perjuicios, que con respecto á las circunstancias, y variacion de los tiempos, podian resultar de que subsistiese en la forma que se halla la Ley treinta y ocho del título sexto, libro primero de la Recopilacion de aquellos mis Dominios, en que se manda, que qualquier Cura ó Doctrinero pueda ser removido de su Beneficio por Concordia del Prelado, y del Vice-Patrono, sin admitir apelacion, y sin que las Audiencias conozcan de semejantes casos. En su cumplimiento, despues de haber oido á mis Fiscales, y tenido presente así el con-

tex-



Para despachos de oficio quatro m. 184

60 86.

SELLO CUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVENTA  
Y TRES.

EL REY.

Con motivo de lo representado por el Presbítero Don Juan Joseph del Hoyo, de resultas de habersele privado del Curáto de Chacayan, que obtenia en la Diócesis de Lima por Concordia celebrada entre el Virrey y muy Reverendo Arzobispo, fui servido resolver entre otras cosas, sobre consulta de mi Consejo de las Indias de catorce de Mayo de mil setecientos noventa y tres, me propusiese separadamente su dictamen, sobre la utilidad ó perjuicios, que con respecto á las circunstancias, y variacion de los tiempos, podian resultar de que subsistiese en la forma que se halla la Ley treinta y ocho del título sexto, libro primero de la Recopilacion de aquellos mis Dominios, en que se manda, que qualquier Cura ó Doctrinero pueda ser removido de su Beneficio por Concordia del Prelado, y del Vice-Patrono, sin admitir apelacion, y sin que las Audiencias conozcan de semejantes casos. En su cumplimiento, despues de haber oido á mis Fiscales, y tenido presente así el con-

tex-

texto literal de la mencionada Ley , como las demas que existen en la misma Recopilacion de Indias , y diferentes Cédulas expedidas sobre la materia , me hizo presente su dictamen el referido mi Consejo en consulta de veinte de Diciembre de mil setecientos noventa y quatro. Y por quanto en vista de todo he venido en derogar la citada Ley treinta y ocho llamada de la Concordia , declarando al mismo tiempo por punto general, que en adelante no puedan ser removidos los Curas , y Doctrineros instituidos canónicamente , sin formarles causa , y oirlos conforme á derecho. Por tanto mando á mis Virreyes, Presidentes de mis Reales Audiencias , Intendentes , y Gobernadores en quienes resida la jurisdiccion de mi Real Patronato , y ruego, y encargo á los muy Reverendos Arzobispos , y Reverendos Obispos de los expresados mis Reynos de las Indias , é Islas Filipinas , que enterados de la referida mi Real resolucion , la guarden , cumplan , y ejecuten , y hagan guardar , cumplir , y executar en quantas ocasiones se ofrezcan , sin embargo de lo prevenido en la citada Ley treinta y ocho , y sus concordantes , y en las posteriores Cédulas expedidas sobre su execucion , y cumplimiento , las quales anulo, y declaro por de ningun valor , ni efecto en quanto se opongán á esta mi Soberana de-  
ter-

terminacion , que es mi voluntad se observe puntual , y exâctamente en lo succesivo. Fecho en *S.<sup>a</sup> Yldefonso ~ à primero ~* de *Agosto ~* de mil setecientos noventa y cinco.

*Yo El Rey S.*

*Por mandado del Rey n.<sup>ro</sup> S.<sup>o</sup>*

*Silvestre Collar*



Para que derogada la Ley treinta y ocho titulo sexto libro primero de la Recopilacion de Indias , no puedan ser removidos los Curas , y Doctrineros de aquellos Dominios , sin formarles causa, y oirlos conforme á derecho.

4



SELO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y TRES.  
EL REY.

Con motivo de lo representado por el Presbitero Don Juan Joseph del Hoyo, de resultas de habersele privado del Curato de Chacayan, que obtenia en la Diócesis de Lima por Concordia celebrada entre el Virrey y muy Reverendo Arzobispo, fui servido resolver entre otras cosas, sobre consulta de mi Consejo de las Indias de catorce de Mayo de mil setecientos noventa y tres, me propusiese separadamente su dictamen, sobre la utilidad ó perjuicios, que con respecto á las circunstancias, y variacion de los tiempos, podian resultar de que subsistiese en la forma que se halla la Ley treinta y ocho del título sexto, libro primero de la Recopilacion de aquellos mis Dominios, en que se manda, que qualquier Cura ó Doctrinero pueda ser removido de su Beneficio por Concordia del Prelado, y del Vice-Patrono, sin admitir apelacion, y sin que las Audiencias conozcan de semejantes casos. En su cumplimiento, despues de haber oido á mis Fiscales, y tenido presente así el con-  
tex-

19. 179

texto literal de la mencionada Ley., como las demas que existen en la misma Recopilacion de Indias, y diferentes Cédulas expedidas sobre la materia, me hizo presente su dictamen el referido mi Consejo en consulta de veinte de Diciembre de mil setecientos noventa y quatro. Y por quanto en vista de todo he venido en derogar la citada Ley treinta y ocho llamada de la Concordia, declarando al mismo tiempo por punto general, que en adelante no puedan ser removidos los Curas, y Doctrineros instituidos canónicamente, sin formarles causa, y oirlos conforme á derecho. Por tanto mando á mis Virreyes, Presidentes de mis Reales Audiencias, Intendentes, y Gobernadores en quienes resida la jurisdiccion de mi Real Patronato, y ruego, y encargo á los muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos de los expresados mis Reynos de las Indias, é Islas Filipinas, que enterados de la referida mi Real resolucion, la guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar en quantas ocasiones se ofrezcan, sin embargo de lo prevenido en la citada Ley treinta y ocho, y sus concordantes, y en las posteriores Cédulas expedidas sobre su execucion, y cumplimiento, las quales anulo, y declaro por de ningun valor, ni efecto en quanto se opongan á esta mi Soberana de-  
ter-

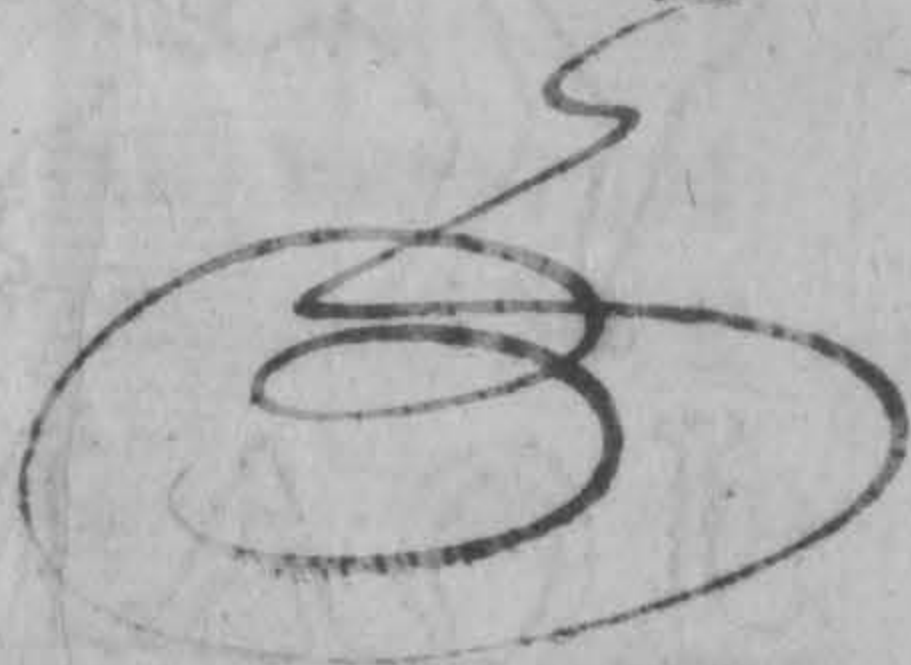
1

terminacion , que es mi voluntad se observe puntual , y exâctamente en lo succesivo. Fecho en *sn yldesorno* à *primero* de *Agosto* de mil setecientos noventa y cinco.

*Yo El Rey*

*Por mandado del Rey nro S.*

*Subestre Collar*



Para que derogada la Ley treinta y ocho titulo sexto libro primero de la Recopilacion de Indias , no puedan ser removidos los Curas , y Doctrineros de aquellos Dominios , sin formarles causa, y oirlos conforme à derecho.

Remito a V. J. el adjunto Real Despacho de 9 de Mayo del corriente año sobre el modo en que los Gobernadores Intendentes deben ejercer el Real Vice Patronato; cuyo recibo se remitirá a V. J. a viva voz con puntualidad. Dios que a V. J. m. a. Madrid 8 de Agosto

de 1795.

Silvestre Collar

Gobernador Intendente del Paraguay



Remito a V. J. los asuntos tres Reales Despachos, el primero de 19 de Febrero del corriente año, declarando que el comiso que en el se espresa, y los demas de su especie, son de la clase de los de tierra cuyo contenido comunicara V. J. a las personas a quienes correspondan en cumplimiento: el segundo de 7 de Julio, declarando los casos en que se han de exigir derechos de entrada y Almolafazgo de los efectos que se introduzcan en los Dominios de Indias para consumo de las Comunidades Religiosas y personas Eclesiasticas; y el tercero de 1.º de Agosto, para que derogada la Ley 38 Tit.º 6.º lib. 1.º de la Recopilacion de Indias, no puedan ser removidos los Curas y Doctrineros de esos Dominios, sin formarley

causa y pidos conforme a derecho ; cuyo recibo se sea  
ra V. S. suriame con puntualidad. Dios que al. S. m. a

Madrid 7 de Diciembre de 1795

Subscrite Collar

En  
S. Governador Intendente del Paraguay.



An quartillo.

SECCION CUARTA, V.º CUARTILLO, AÑOS DE N.º DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Por la Representación de V.ª S. de catorce de Abril último, y Documento que la acompaña, se ha enterado el Rey de que el Diputado Consular de la Ciudad de la Paz, ocurrido al Virrey, y Capitan General solicitando permiso para nombrar veniente, que supla por él en sus enfermedades y ausencias legitimas, o que se declarase quien devia substituirle; y que habiendose pedido informe a V.ª S. acordó en su virtud que en esta materia suplicasen por los Diputados los Decretos ordinarios. S. M. se ha servido aprobar esta Declaración en los terminos que V.ª S. propone, sin embargo de que el citado Virrey no tuvo facultades para hacerla por estar inhabilitado, segun el Artículo cincuenta, y tres de la R.ª Cedula, de entender, ni conocer en los asuntos relativos al Instituto del Consulado como solo prevengo con esta fecha, y de R.ª Orden lo participo a V.ª S. para su inteligencia. Dios que a V.ª S. muchos años san do como dice, y seis de Oubre de mil setecientos noventa y cinco. Paroqui. Senareu

66

Prior, y Conules del Conulado de Buenos Ayres

Es copia de la Real Orden. Buenos Ayres diez y siete de Agosto de mil Setecientos noventa y seis años.

Juan de Paula Herber...

[The main body of the document contains approximately 20 lines of extremely faint, illegible handwritten text.]

[A decorative flourish or signature at the bottom center of the page.]